



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **DECLARACION DE PERTENENCIA –
SEGUNDA INSTANCIA**
REFERENCIA: **2022-0038-01**
DEMANDANTE: **OSCAR RIVERA ARVELAEZ**
ACCIONADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por JUAN DAVID VARGAS CARVAJAL apoderado del señor OSCAR RIVERA ARVELAEZ, en contra la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca el día 11 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca el conocimiento de la demanda de declaración de pertenencia radicada por Oscar Rivera Arbeláez, el día 15 de marzo de 2022, en contra personas indeterminadas, y una vez realizado el respectivo estudio jurídico se hace necesario officiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin que informaran a esta sede judicial, si el inmueble objeto de este asunto era baldío y si contaba con antecedentes registrales de titulares de derecho real, respectivamente.

Una vez recibidas las respuestas por parte de la Agencia Nacional de Tierras y la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, determinando la naturaleza del bien inmueble, el despacho considera que el predio corresponde a un bien baldío y, por ende, no es susceptible de ser adquirido mediante la prescripción alegada por el promotor de esta acción.

En consecuencia, de lo anterior, mediante sentencia anticipada de fecha 16 de noviembre de 2022, el juez considera rechazar de plano la demanda, haciendo claridad que no se adelantará periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

III. EL RECURSO

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409

Estima el recurrente que sobre el que recae la pretensión de declaración de usucapión es un bien inmueble que no es de uso público, por el contrario, es de uso privado, de acuerdo a múltiples argumentos que reposan en el proceso, como lo son antecedentes registrales que llevan a concluir que es un bien de naturaleza privada.

Así mismo, indica que si hubiesen existido dudas o el Despacho de primera instancia consideró que deberían haber existido complementaciones entorno a los certificados emitidos por la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo propio hubiera sido oficiar nuevamente a estas entidades para que solventasen las dudas de manera específica en vez de rechazar de plano la demanda con base en una presunción que está desvirtuada y no tiene sentido conforme los pilares bajo los cuales se estructura esta institución jurídica de las presunciones

De esta manera solicita revocar la posición expuesta dentro de la sentencia puesto que, es precisamente el propósito o razón de ser de los procesos de pertenencia, tener como pretensión principal que se declare la titularidad del dominio pleno sobre un bien sobre el cual su titular no gozaba del derecho real de dominio en plenitud con todo lo que ello conlleva.

IV. **CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada la consagra el art. 278 del C. General del Proceso, al disponer: “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. “2. Cuando no hubiera pruebas por practicar. “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En el caso en concreto el juzgado promiscuo Municipal de Suesca basa su decisión en emitir sentencia anticipada bajo las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras y por el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, presumiendo que es un bien baldío.

En relación a lo anterior la corte ha dicho:

“Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza

privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.”¹

Así que, el juzgador de primera instancia con las meras respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y por el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá basó su respuesta sin entrar a solicitar más pruebas que garantizaran la naturaleza del inmueble, tal como lo establece la sentencia de unificación ya mencionada.

Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”²

Es así que, en la respuesta recibida por la agencia nacional de tierras, tampoco confirman la naturaleza del bien indicando que existe incertidumbre sobre el mismo indicando claramente que, “no se observan antecedentes de propiedad privada, situación que genera incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del predio”, es decir que ninguna de las entidades confirma que el inmueble es un bien baldío.

Es por ello que, se hace necesario calificar con certeza la naturaleza del predio, y realizar a profundidad una nueva valoración probatoria y volver a decidir razonadamente para tener la certeza y no una presunción de si el bien es baldío o no, más aún cuando este cuenta con antecedentes registrales que vienen siendo de naturaleza privada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del día 11 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Sentencia SU 288 de 2022.

² Sentencia SU 288 de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, deberá dar el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

TERCERO: En firme remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b658de9fdf93b6401c23fc19192ed4f8261f7ed7b1475c483a170524b8fdef**

Documento generado en 31/01/2024 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>